



NEUQUEN, 15 de Marzo del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**NEUQUEN TEXTIL S.R.L. C/ ALCOCER JULIA DEL CARMEN Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO**" (JNQLA5 EXP N° 509608/2017) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. Cecilia PAMPHILE dijo:

1. Neuquén Textil S.R.L. apela la resolución que declara inadmisibile a la vía de amparo elegida.

En primer lugar, sostiene que la magistrada, al indicar que existe un conflicto colectivo que legitimaría la ocupación del inmueble, se aparta de la línea sentada por la CSJN en el caso KOT.

Indica que, en tanto es manifiesta la ilegitimidad de la ocupación de una fábrica, la vía sumarísima del amparo es procedente.

En segundo lugar, se queja de que no se haya pronunciado sobre la acción de incumplimiento, ni sobre la violación de las garantías convencionales peticionadas, guardando un silencio que, entiende, es contrario a la garantía de peticionar ante las autoridades.

En el contexto anterior y como primer agravio, indica que el dilema que la magistrada plantea con relación al derecho a trabajar es falso.

Dice que, en la especie, "no estamos en presencia de trabajadoras, sino ante *algunas ex trabajadoras* que se niegan a percibir la liquidación final y a desocupar un inmueble que mantienen ocupado frente a sus propietarios".



Agrega que ocupar una fábrica, que no se encuentra en producción, no es un medio idóneo para conseguir trabajo. Aduce que la sentenciante extiende la obligación del artículo 78 de la LCT, más allá de la existencia del contrato de trabajo, lo cual va contra la ley y el sentido común.

En este punto, alega que la jurisprudencia citada por la magistrada y, en base a la cual entiende que debe intervenir la Subsecretaría de Trabajo, no es aplicable al caso, en tanto no se declaró medida de acción directa alguna, los demandados no son empleados, no se encuentra participando el sindicato, ni se pretende obligarlos a que presten tareas.

El segundo agravio, se finca en la inexistencia de huelga y en la ilegitimidad de la toma del establecimiento (lo que, además -agrega- no puede entenderse como huelga).

Explica que no puede tampoco hablarse de interrupción de actividades, cuando no hay deber alguno de prestar tareas; dice que no se ha considerado la crisis general por la que atraviesa el sector textil y que ha determinado el cierre de la fábrica. Considera a esto fundamental, en tanto su parte quiere cancelar sus obligaciones de acuerdo a la Ley de Contrato de Trabajo y la Judicatura debe darle garantías para que lo haga.

En este punto, vuelve a invocar el pronunciamiento de la CSJN dictado en el caso "Kot", se refiere a la violación de su doctrina y concluye en que ningún conflicto justifica una toma.

Aduce que se produce una vulneración al derecho al trabajo, en tanto se intenta obligar a los hermanos Huerta a que se ganen la vida mediante un trabajo que no escogen libremente.



Como tercer agravio, expone que, en el amparo, nos encontramos frente a un verdadero proceso constitucional, con características diferentes al proceso ordinario, en el que, la función principal del Tribunal se modifica.

Alega que el artículo 43 de la C.N. eliminó el requisito del previo agotamiento de la vía administrativa, por lo cual, entiende que la vía señalada por la sentencia no es idónea para satisfacer la pretensión esgrimida, ni para proteger los derechos constitucionales invocados.

Sostiene que la vía judicial es la única posible para obtener el amparo de su derecho. Agrega aquí, que la tutela judicial debe ser efectiva.

En cuarto lugar dice que no hay riesgos de resoluciones contradictorias en tanto las actuaciones administrativas han finalizado.

En quinto lugar, se queja de que la magistrada no se haya pronunciado sobre los derechos humanos invocados de titularidad de los hermanos Huerta, ni de las restantes personas físicas, mencionados en el punto V.2 de la demanda. Enuncia, luego, los derechos convencionalmente protegidos que no han tenido amparo jurisdiccional.

Por último, cuestiona que la magistrada no se haya pronunciado con relación a la acción de incumplimiento interpuesta en la demanda de amparo.

2. Así planteada la cuestión, es necesario delimitar el ámbito en el que la decisión de esta Cámara debe dictarse: Lo que es motivo de revisión es la declaración de inadmisión de la vía intentada, en tanto el recurrente dedujo su pretensión por el carril de la acción de amparo, contemplada en el artículo 43 de la C.N.



Recordemos aquí, que la norma constitucional nacional prevé dos formas de amparo: contra actos del Estado y contra actos de particulares.

En este caso, nos situamos ante la segunda de las modalidades, la que ya había tenido recepción legislativa en el ámbito local, a partir de las previsiones contenidas en el capítulo referido a los procesos sumarísimos, específicamente, en las disposiciones del artículo 321 inc. 1) y ccs. del C.P.C.C.

Aclaro esto, porque podríamos preguntarnos si, frente al "amparo contra actos de particulares" se impone el análisis liminar sobre la admisibilidad de la vía, interrogante al que debo responder en forma afirmativa.

Es que, como indica Adolfo A. Rivas, "El amparo, como consecuencia de su excepcionalidad, impone al juez la realización de una actividad liminar destinada a desestimar la respectiva pretensión, sin darle curso. Así lo establece la ley 16.986, en su art. 3º al decir que "Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones".

Por su parte, el art. 321 parte final, del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, dice que "Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor, no procediese el trámite del juicio sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde".

En uno y otro caso, el magistrado debe realizar un juicio de admisibilidad, que no se exteriorizará, salvo que tenga sentido negativo, es decir que se incline por desestimar la demanda sin sustanciarla, o sostenga -en el amparo contra actos de particulares- que no corresponde la vía elegida. Esta actividad inicial, está sujeta al requisito de que la



inadmisibilidad, sea palmaria, visible, manifiesta; en la duda, corresponderá dar curso a la demanda y sustanciarla... En el amparo del art. 321 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultan aplicables en líneas generales los mismos supuestos de declaración de inadmisibilidad (Palacio, Lino Enrique, obra y lugar citado en el punto 4)... Entonces, y siendo el amparo una respuesta jurisdiccional especialísima, con presupuestos propios y exclusivos algunos de ellos, no puede concebirse que el juez, pueda remitir a otras vías procesales que por sus características, no son amparo. De ahí, que el art. 321 parte final, tiene el alcance de permitirle descartar la vía sumarísima por no haber amparo, tornando así inadmisibile la pretensión destinada a obtenerlo, sin perjuicio de señalar, si ello es posible conforme el contenido y sentido de la demanda, el tipo de proceso -no ya de amparo- al que se debe recurrir.

Si el amparo contra actos de particulares, impone la presencia de un acto u omisión de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, y éste presupone la liquidez del derecho afectado es claro que aunque la ley no lo exprese, se hace necesario un pronunciamiento que determine la inadmisibilidad de la pretensión de amparo, si resulta manifiesta liminarmente, la falta de tales presupuestos..."

"...La declaración de inadmisibilidad aquí considerada, no produce cosa juzgada acerca de la pretensión, si hace a los supuestos considerados por los incs. a), b), c), e) y d) "in fine" del art. 2º de la ley 16.986 y en su proyección sobre el sumarísimo; simplemente, determinará la inaplicabilidad de la vía de amparo..." (cfr. Rivas, Adolfo A., "Contribución al estudio del amparo en el derecho nacional", LA LEY 1984-B, 931, Derecho Constitucional, Doctrinas esenciales Tomo IV, 301).



Es que aún, cuando entendiésemos que los presupuestos condicionantes, previstos en la ley especial de amparo no son lisa y llanamente trasladables al amparo contra actos de particulares, corresponde la aplicación de algunos de los parámetros allí previstos por analogía, en tanto no puede desconocerse la misma esencia e ideología fundante, en ambos supuestos.

3. Situados, entonces, en el ámbito de admisión formal de la vía del amparo, y reiterando, circunscripto el análisis a este aspecto, cabe preguntarse si la decisión de la magistrada es acertada y por lo tanto, debe confirmarse.

Adelanto aquí que no comparto el concreto argumento dado en punto a que la cuestión debe ser dirimida en el ámbito administrativo; sin embargo, hallo que la solución, más allá del contexto argumentativo, es acertada, en tanto las pretensiones aquí deducidas (en lo principal: orden de desocupación del inmueble y acción de suspensión por incumplimiento contractual) no son propias de tramitar por la excepcional vía de tutela judicial que representa el amparo constitucional.

3.1. En efecto, es innegable que todo derecho consagrado en la Constitución o en la ley -en sentido lato- goza de una garantía de protección judicial. Y esta garantía, esta vía formal de efectivización, se concreta en el proceso.

Desde esta perspectiva y "...si se conviene en que la intervención del Poder Judicial, siempre tiene por fin, proteger un derecho, es claro que todo proceso, todo recurso, toda actividad jurisdiccional, constituye una modalidad de amparo, desde que lleva en sí, la posibilidad de generar un pronunciamiento "protector". En su significación común, amparar es proteger, favorecer, auxiliar; "valimiento,



protección, favor. Defensa y defensor" (Cabanellas, "Diccionario de derecho usual", tomo I, p. 173, Edición Santillana, Buenos Aires).

Empero, es claro que el proceso común (ordinario, plenario rápido) no da la misma idea de "protección" que la significada por un amparo, considerado como medio específico. De esa manera, debe reservarse la denominación "amparo", para identificar la respuesta jurisdiccional correspondiente a un tipo preciso de conflicto, en el que se dan [determinadas] particularidades..." (cfr. Rivas, publicación ya citada).

Es que, conforme lo hemos señalado en anteriores oportunidades (y es trasladable, conforme lo he indicado en el inicio al examen de admisibilidad del amparo contra actos de particulares), el amparo constitucional, el "amparo-proceso" es una vía supletoria y de utilización excepcional. Así hemos dicho:

"...no cualquier reclamo es susceptible de ser canalizado por la vía del amparo: tal como está perfilado constitucionalmente no deja de ser un remedio excepcional, reservado para circunstancias graves.

Y esta concepción encuentra sustento, no sólo en la formulación local, sino también en la Nacional:

"...Si revisamos cuidadosamente lo actuado y manifestado por los señores constituyentes reunidos en Santa Fe, advertiremos que fueron conscientes -porque la experiencia judicial argentina ya lo indicaba- que en aras de proteger derechos fundamentales, podían producirse abusos por parte de los operadores jurídicos, abusos que debían prevenirse.

Justamente como evitación de los mismos, es que discutieron sobre los alcances de expresiones como "medio



judicial más idóneo" o "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta"..."

"...Desde Siri y Kot nuestros jueces siempre consideraron a la figura como excepcional. Lo que se ha querido significar es que el amparo no es la vía común o primaria de tutela de los derechos, ni siquiera tratándose de derechos expresamente reconocidos en la Primera Parte de la Constitución Argentina.

No puede suponerse razonablemente de que, por el simple hecho de que la acción de amparo carezca de plazo de caducidad, exista el peligro de que se convierta en una vía corriente o cauce ordinario al cual pueda recurrir el justiciable con la sola invocación de lesión a derechos o garantías constitucionales..."

"...En suma, la disposición constitucional que nos ocupa fue motivo de 68 iniciativas de diversos diseños normativos, discutida largamente en Comisiones y en el Pleno, para finalmente ser avalada por el 99,53 % de las voluntades políticas que se dieron cita en la ciudad de Santa Fe. Dicha mayoría apabullante estuvo por la excepcionalidad de la vía.

El fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador. Entonces si bien quisieron los convencionales que la acción de amparo esté desembarazada, también establecieron su naturaleza supletoria, es decir, accesible sólo cuando los remedios ordinarios no fueren eficaces..." (cfr. Márquez Laméná, Sebastián "La acción de amparo no debe caducar (y no por ello se convertiría en una vía ordinaria)", Publicado en: DJ 30/05/2012, 1).

Y, bajo estos lineamientos, la cuestión aquí planteada, encuadra en el impedimento previsto en el artículo 3, ap. 3.1. Explicaré porqué.



VI. Tal como surge de las transcripciones efectuadas precedentemente, es claro que el amparo -más allá de las preferencias personales- no puede ser visto como una vía ordinaria.

Cuando la protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento jurisdiccional que, frente a las particularidades del caso, se presente como "el más idóneo", el amparo no será admisible.

Aplicando los conceptos desarrollados más arriba, contrariamente a lo que acontece con el ap. 3.6., ni el artículo 43 de la C.N. y -conforme lo expuesto, menos aún- el artículo 59 de la Constitución Provincial, pueden entenderse como derogatorios del ap. 3.1.: En modo alguno hacen que la acción de amparo deje de ser una acción subsidiaria, viable sólo ante la inexistencia de otra vía que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado. Vía judicial "más idónea", en los términos del art. 43 CN, es la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual, el amparo queda reservado a los supuestos en que existen arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado.

Y, en este aspecto, es central dejar sentado que el amparo no puede ser objeto de un uso indiscriminado y como sucedáneo o alternativo de las acciones ordinarias. Ello en función de cuatro razones centrales y determinantes:

1) En primer lugar, porque... no se puede suponer que alguien confunda un derecho adquirido a través de un acto o ley administrativa, con los sustanciales, fundamentales y humanos, consagrados en la constitución". "El conculcamiento



de las libertades humanas no se puede identificar con el desconocimiento de derechos administrativos". "Todos los actos administrativos son expresiones lejanas o directas de la Constitución y de todos los preceptos sobre los derechos humanos, pero no toda ilegitimidad o ilegalidad de los mismos significa conculcamiento de las libertades humanas". (Véase Fiorini, Bartolomé, Acción de Amparo, Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan, en LL 124-1361, citado por Morello-Vallefin, op. cit. pág. 298).

El amparo no constituye el sucedáneo versátil de la acción procesal administrativa, sino el remedio singular para las situaciones extremas, en las que por carencia de otras vías legales, se encuentra en peligro la salvaguarda de los derechos fundamentales (ibidem, pág. 317, nota 43).

2) *En segundo y relacionado lugar, quien acude a esta vía debe invocar con argumentos serios, la excluyente aptitud del amparo, y para ello, no es suficiente acudir al mero recurso de la celeridad.*

El tiempo que insume la tramitación de los procesos ordinarios no es motivo suficiente para recurrir a la vía de amparo; como ha quedado sentado con la transcripción del informe del convencional Prieto, el amparo no ha sido concebido por nuestros Constituyentes provinciales con el propósito de liberar a las partes de las demoras, molestias e inconvenientes propios del ejercicio de toda acción ordinaria.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la existencia de remedios procesales ordinarios y adecuados para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de amparo" (Fallos: 322:2247), siendo insuficiente a ese fin el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos



corrientes, extremo que no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos (Fallos: 252:154; 308:1222).

Y, así como la alusión a la existencia de otras vías judiciales idóneas no debe constituirse en un mero cliché, del mismo modo, la inexistencia de otra vía idónea o la inutilidad de los remedios, tampoco deben serlo.

En este sentido, el actor cuenta con la posibilidad de solicitar -con antelación al inicio de la acción procesal administrativa- medidas cautelares de corte anticipatorio con resultado similar al buscado en esta causa..."

"3) En tercer lugar, porque el contenido específico del amparo es poner fin al ataque de las libertades públicas reconocidas por la Constitución: "Otro tipo de reclamo, como el que verse sobre indemnizaciones, sanciones disciplinarias, pecuniarias o penales a los funcionarios públicos involucrados, no resulta acumulable a la acción de amparo y tendrá que sustanciarse en un distinto continente. El amparo tiende -y es bueno reparar en ello para que no se desvirtúe- a restituir la situación jurídica restringida o a que cese inmediatamente la lesión constitucional. Y nada más" (cfr. Morello - Vallefín, op. cit. pág. 141).

En esta misma línea, la CSJN ha señalado que "es criterio muchas veces reiterado el de que la "angustia económica" que pudiera derivar "de la privación del derecho controvertido mientras dure el juicio pertinente, no es sino la situación común en que se ve colocada toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de los derechos que afirma poseer contra otro particular o contra el Estado" (Fallos: t. 249, p. 457, consid. 5°). Y ello no obsta la circunstancia de que tales derechos nazcan de la ley --lo que



no les otorga preferencia alguna sobre los que tienen por causa el contrato-- ni la de que versen sobre sumas afectadas al pago de deudas presupuestarias... Que una de las reglas jurisprudenciales recientes de mayor relevancia es la que se definió en el caso "Saguir y Dib" (Fallos: t. 302, p. 1284). Se dijo allí que los jueces, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las consecuencias posibles de sus decisiones y --mientras la ley lo consienta-- han de prescindir de aquellas que verosímilmente sean "notoriamente disvaliosas" (consids. 6º "in fine" y 12). A este respecto, todo indica que si se admitiese que la demora en el pago de una deuda implica arbitrariedad que viola garantías constitucionales y faculta a los jueces a conceder discrecionalmente el empleo del amparo o del proceso sumarísimo, se habría operado un visible cambio de naturaleza en estas dos vías ultrasumarias. El amparo, cuya institución hace más de treinta años fue celebrada como una fundamental conquista del sistema jurídico-político de la Argentina, esto es, como el establecimiento de un esencial resguardo de las libertades de la persona humana, se habría convertido, respecto de la mayoría de los casos concretos, en una técnica para el cobro acelerado de sumas de dinero, con sensible reducción del debate y de la prueba, que funcionaría, por lo común, en desmedro del Estado. Y ésta sería, sin duda, una "consecuencia disvaliosa" (cfr. CSJN, Fallos Corte: 313:532).

4) Pero además, hay otra consecuencia más trascendente en términos de disvalor: La "ordinarización" de la tutela diferenciada, la saturación de esta vía, no sólo priva de efectividad a la respuesta para los casos que realmente requieren canalizarse por esta acción, al entrar en competencia con ellos, sino que provoca otra desigualdad en el sistema de tutelas: La sola circunstancia de acudir al molde del amparo, determina un privilegio en la atención de la



causa, lo que repercutirá en que otros casos, que han seguido los canales ordinarios de tramitación (igual o, aún más graves que el aquí planteado) sean postergados en su tratamiento.

Es que como indicó Tarzia, "la proliferación de las tutelas especiales, cualesquiera fueren sus circunstanciales justificaciones, constituye un factor concurrente de crisis de los valores sujetos a la tutela común ordinaria, como privilegiadas supone la necesaria "deformación" y consiguiente deflación y debilitamiento del sistema genérico de garantías." (citado por BERIZONCE, Roberto O. "Un "nuevo" tipo procesal sumario. Hacia la reconstrucción del proceso de cognición y su articulación con las tutelas de urgencia" LA LEY 12/04/2011 pág. 1).

Y, en este punto, como indica Taruffo tampoco "debe olvidarse que la Justicia ordinaria es «de todos», y que todos tienen derecho a ver tutelados sus derechos...". La realización de este valor fundamental requiere que nadie sea privado de su derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva. Y, esto implica una inversión neta de tendencia respecto a la multiplicación de los procesos especiales.

Por eso, dividir el universo de los que disfrutan de la justicia civil entre privilegiados, que gozan de instrumentos procesales contruidos en cada caso a la medida de sus intereses particulares, y otros "constreñidos a servirse de un proceso ordinario, es una operación que contrasta con los valores de corrección y de igualdad de tratamiento, los que constituyen la base más sólida de todo el ordenamiento jurídico moderno y que valen, sin duda alguna, también en el campo de la administración de justicia" (cfr. Taruffo, Michele "Aspectos de crisis de la Justicia Civil. Fragmentación y privatización", AFDUAM 3, p. 61-75).



Por ello, las tutelas de excepción deben, desde este prisma, ser analizadas restrictivamente...” (cfr. “Ulloa”, entre tantas otras, de esta Sala I).

3.2. *En este mismo contexto debo señalar que, la aparente sencillez del requisito de que se trate de una vulneración a un derecho constitucional, se complica “...a poco que se advierta que prácticamente, no hay derecho que no tenga su origen explícito o implícito en nuestra ley fundamental. Siendo así, si tomáramos aisladamente este presupuesto, el ámbito de amparo podría extenderse hasta trastocar totalmente el orden procesal.*

Ello se ve en especial, con referencia al derecho de propiedad, vinculado con toda cuestión patrimonial y en la que, en definitiva, estará en juego el ejercicio de la libertad de usar y disponer del dominio.

Corresponde tener en cuenta que si el amparo se diera solamente frente a actos del poder público, mucho más fácil sería determinar sus límites de aplicación, pues es clásico el obrar estatal, en abuso de autoridad, afectando de manera palmaria y directa, por ejemplo, a la libertad de expresión o de cultos, clausurando diarios o templos, impidiendo la circulación de publicaciones o la reunión de fieles o la exteriorización de sus ritos. En cambio, los modos de actuación ilegítima de los particulares, hasta pueden revestir características inéditas e ir desde las vías de hecho, a las modalidades contractuales, pasando por ocultos y sutiles procedimientos. Nadie podrá negar, por ejemplo, que la ocupación injustificada del arrendatario, luego de vencido el arriendo, o la retención de la prenda con desplazamiento, luego de solventada la deuda, afectan grave y directamente el derecho de usar y disponer de la propiedad y la libertad inherente...” (Rivas).



Me he detenido nuevamente en este punto (pese a que, en cierta forma, está también contenido en el desarrollo del anterior) por el especial énfasis que el recurrente confiere para la solución de este caso, al precedente de la CSJN dictado en la causa "Kot".

En efecto, el recurrente expone que los supuestos son similares y desde allí, que se impone igual solución.

Me permito disentir con tal interpretación, centrándome para ello, en los hechos que se exponen en la demanda, a los que debo -por otra parte- circunscribirme para este análisis.

Debo aquí hacer notar, que en varias partes de sus presentaciones, el recurrente enfatiza la insubsistencia de la relación de trabajo actual, la situación preexistente de cierre del establecimiento empresario y la ajenidad de los ocupantes.

Se refiere a ello en los siguientes términos: "los extrabajadores no tienen derecho -por si mismos- para promover acciones directas, y que tampoco tendría sentido una "huelga" (es decir, la abstención de trabajar) porque en realidad estamos hablando del cierre del establecimiento" (demanda, pág. 215 vta); "asimismo, tal y como surge de las denuncias acompañadas existen personas que participan de la toma, que no son ni siquiera extrabajadores, por lo que solicitamos que la copia orden judicial se fije en las puertas del establecimiento" (pág. 221 vta.); "no estamos en presencia de "trabajadoras", sino ante *algunas ex trabajadoras* que se niegan a percibir la liquidación final y a desocupar un inmueble que mantienen ocupado en contra de sus propietarios"; "Ocupar una fábrica que no se encuentra en producción no constituye un medio idóneo para conseguir trabajo" (pág. 265);



"Con el absurdo criterio sustentado en la sentencia, se extiende la obligación del artículo 78 de la LCT *más allá de la existencia del contrato de trabajo*, lo cual va en contra de la ley y del propio sentido común"; "Aplicar este criterio implica tanto como defender a quien ocupa ilegalmente un hospital en reclamo de una prestación médica..."; "No hay, pues, conculcación al derecho a trabajar (que se mantiene incólume) ni podemos hablar de "trabajadoras", como falazmente menciona la sentencia" (pág. 265 vta.); "Por su lado, se conoce como **"usurpar"** al apoderamiento de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, por lo general con violencia (primera acepción) y arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios (segunda acepción)".

3.3. Sin entrar a considerar el acierto o error de tales afirmaciones (lo que excedería, además, el análisis de la cuestión de admisibilidad formal de la vía, que es lo que aquí debe revisarse), lo cierto es que delimitan los términos en que ha sido planteada la acción y determinan la improcedencia de la acción de amparo constitucional.

En efecto, indicaron quienes integraran la minoría en el fallo "Kot":

"...el bien jurídico invocado en la especie, carece de la entidad constitucional requerida para que le sea aplicable la doctrina sub examine. En efecto, lo alegado en autos no es más que el desconocimiento de atributos inherentes al derecho de dominio, según se infiere con certeza del escrito presentado con fecha 8 de agosto ppdo., en que se formula agravio por la ocupación de la fábrica y la prohibición de acceso a los propietarios. El que está en discusión, pues, no tiene carácter de derecho público subjetivo ni de "garantía constitucional"; es simplemente un derecho subjetivo privado,



de los que se originan en las relaciones entre particulares (Fallos, 176: 363), de donde se infiere que la doctrina a que el recurrente quiere acogerse es por completo extraña al tema litigioso. Cuando un particular lesiona el derecho privado de otro, como se dice que habría acontecido en la especie, su acto no es inconstitucional; tampoco vulnera "garantías constitucionales" ni es susceptible del remedio de amparo que -según la doctrina antes vista resguarda esas garantías. Por el contrario, trátase de un acto ilícito y sujeto a las previsiones de la legislación ordinaria, las que deben efectivizarse de acuerdo con las normas procesales pertinentes, cuyo dictado incumbe privativamente a las provincias..." (considerando 3°).

Y agregaron: "es preciso advertir que las facultades de uso y goce que se dicen infringidas, gozan de minuciosa y adecuada protección legal. El argumento, enfáticamente planteado por el recurrente, de que la denegación del amparo peticionado dejaría a su derecho desprotegido, debe ser examinado como asunto de legislación y no de pura teoría. Cabe preguntar, pues: ¿es exacto que sin el amparo -concebido como "protección constitucional"- el dominio y sus atributos quedarían, jurídicamente, en estado de indefensión? La respuesta negativa surge sin esfuerzo. Si por algo se caracteriza el derecho positivo del país es por la forma precisa y completa en que ha previsto la defensa procesal de las facultades jurídicas que el apelante dice le han sido violadas. Hablar de omisión o de indiferencia legislativa es, por lo menos, equivocado, ya que el examen más rápido y superficial revela la existencia de un nutrido conjunto de previsiones normativas en la materia (art. 2490, Cód. Civil; art. 29, inc. 2°, Cód. Penal; disposiciones procesales sobre interdictos posesorios y acción de desalojo; etcétera). Ante esta circunstancia, de cualquier cosa puede hablarse menos de



inexistencia e insuficiencia de una tutela jurisdiccional predispuesta por el legislador. Si el recurso en consideración se rechazara, el dominio y sus atributos -que se alegarían mucho de quedar desprotegidos, por cuanto el amparo que se pide no supone otra cosa, en definitiva, que colocar una nueva acción de origen judicial junto a los múltiples procedimientos sumarios establecidos por la ley..."

"9) Que esta es la doctrina que rige el caso y no la que el recurrente reclama. Si algo no puede afirmarse con verdad, es que en el derecho argentino falta una amplia y expeditiva tutela jurisdiccional ofrecida por la ley al dominio y sus atributos. Por consiguiente, siendo innegable que ella existe, ¿por qué razón esencial debería concederse el amparo? La respuesta no parece difícil, ciertamente. El amparo debería concederse no por inexistencia, sino por una supuesta ineficacia de aquella tutela. Y ante esta comprobación, se hace forzoso reiterar que al juzgador le está vedado pronunciarse sobre el acierto del Congreso, o de una legislatura, en la elección de los medios que estimó aptos para el logro de los fines legales (Fallos, 153, 111; 181,264; 196, 295)..." (considerandos 8 y 9, voto en disidencia de los Dres. Araoz de Lamadrid y Julio Oyhanarte).

Es necesario que aclare aquí, que con esta transcripción y la invocación de las razones dadas por la minoría, no intento desconocer la doctrina sentada por la mayoría: pero sí, ponerla en su adecuado contexto.

En efecto, nótese que la protección constitucional se acordó, con especial énfasis en los derechos esenciales, en las libertades esenciales, comprendiendo entre éstas últimas, a la libertad de trabajo.

Dijo así la mayoría de la Corte:



"Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo. Todo lo que puede añadirse es que, en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia -lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio- a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios..."

Y haciendo alusión a los intereses generales, dados por la paralización de la fábrica como consecuencia directa de la ocupación, indicó:

"También es manifiesto el agravio serio e irreparable que resulta de esta situación para los propietarios de fábricas y aun para los intereses generales. La ocupación de los obreros dura desde hace casi tres meses, y desde entonces la fábrica está "totalmente paralizada" (expte. K 21, informe de fs. 36), sin que pueda saberse qué tiempo tardará aún para que el conflicto sea resuelto por las autoridades competentes ni cuál es el estado de los procedimientos respectivos. La magnitud del agravio y su carácter irreparable son, así, patentes.

Que, como surge de las consideraciones que anteceden, se hallan reunidas en este caso las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de amparo deducido. Los hechos de la causa revelan de modo indudable que existe una restricción ilegítima de los derechos constitucionales



invocados por el recurrente: desde luego, el de propiedad; también, y sobre todo, el de la libertad de trabajo, pues lo ocupado por los obreros no es un inmueble baldío o improductivo, sino una fábrica en funcionamiento y mediante la cual el propietario ejerce su actividad económica de fabricante... (el resaltado es propio).

Véase, entonces, la sustancial diferencia que existe entre el caso abordado en "Kot" y el presente, lo cual determina, necesariamente, que la diferencia de contextos arroje una dispar solución: Justamente, la impostergabilidad de la tutela estuvo dada en "Kot" por la gravedad o irreparabilidad del perjuicio, con fundamento en la circunstancia de tratarse de una fábrica en funcionamiento. El derecho de propiedad, es analizado en un contexto secundario, en el que lo sustancial y dirimente pasa por la afectación de una libertad esencial; en los propios términos de la CSJN, "y sobre todo, el de la libertad de trabajo, pues lo ocupado por los obreros no es un inmueble baldío o improductivo, sino una fábrica en funcionamiento".

Es claro que, en este caso, el supuesto no es análogo: en los términos en que la actora ha planteado la cuestión, no se trata de una fábrica en funcionamiento, sino de una "fábrica cerrada".

Y esto nos sitúa nuevamente, en el escenario planteado en el punto anterior y que fuera ponderado entre otros, en la ya señalada causa "Ulloa": las tutelas de excepción deben ser analizadas restrictivamente y desde allí, la vía del amparo debe reservarse para las situaciones graves y urgentes que no admiten dilación.

3.4. Desde esta perspectiva, no advierto que en el caso se presente una situación de urgencia que determine la



impostergabilidad de la tutela y la ineficacia de los restantes procesos destinados a la salvaguarda del derecho de propiedad de Neuquén Textil S.R.L.

Nótese que, en este punto, la actora sólo hace referencia en su demanda al ámbito penal, limitándose a indicar que "si bien la empresa ha intentado la denuncia correspondiente, los tiempos procesales del procedimiento penal impiden una rápida, adecuada y eficaz resolución al respecto".

Al apelar, tampoco concreta en qué consiste la falta de idoneidad de los mecanismos procesales de tutela específica de la propiedad y tenencia de las cosas, limitándose a señalar que el artículo 43 de la C.N. excluye la necesidad de agotar la vía administrativa, pero nada desarrolla en cuanto a las acciones judiciales ordinarias (ver pág. 270/272).

Aquí debo precisar, en suerte de reiteración de conceptos, que "resulta carga ineludible de quien acciona probar que los demás carriles procesales diseñados por el legislador no constituyen remedios idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados" (cfr. Dos Santos, Gabriel A., La garantía constitucional del amparo en la Provincia de Buenos Aires, LLBA 2014 (junio) 487).

Y ello así, en tanto "el amparo no ha sido concebido por nuestros Constituyentes nacionales y provinciales con el propósito de liberar a las partes de las demoras, molestias e inconvenientes propios del ejercicio de toda acción ordinaria" (cfr. Gómez, Claudio, El "nuevo amparo" en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, Publicado en: LLC 2007 (diciembre), 1129 Fallo Comentado: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (TSCordoba) ~ 2007/08/30 ~ Rossi Jaume, Silvia María c. Nuevo



County S.A. y San Esteban Country S.A.; ver también: Gozaíni, Osvaldo A., "La subsidiariedad del amparo", La Ley 1996-D, 212 y Guevara, Augusto Martiniano, "Los nuevos perfiles del amparo", LLGran Cuyo, 2002, 457 y sus citas, entre tantos otros).

En este punto, el presentante no cumple con la carga argumentativa necesaria para demostrar la ineficacia de los procesos ordinarios de defensa de su propiedad, lo que determina que deba asumir el resultado adverso a la admisión: la presentación efectuada con relación a lo actuado recientemente en sede penal, tampoco enerva lo expuesto, en tanto, nada dice, insisto, con relación a las restantes posibilidades de tutela que el ordenamiento jurídico acuerda, en el ámbito no penal.

4. Si bien no es necesario referirse a todos los argumentos introducidos como motivo de queja, cuando, como en el caso, las razones dadas constituyen suficiente respuesta (en el presente, improcedencia de la vía de amparo intentada), igualmente me referiré -al sólo efecto de agotar el análisis- a la alegada falta de desatención del caso convencional y a la ausencia de pronunciamiento acerca de la acción de incumplimiento.

4.1. En cuanto a la acción de incumplimiento, lo cierto es que lo desarrollado en el recurso, sólo hace referencia a las razones por las cuales se introdujo la pretensión, sin constituir una crítica concreta en cuanto "al error" de desestimar su trámite por la vía del amparo.

A todo evento, las razones dadas más arriba dan respuesta a la improcedencia de deducir, por vía del amparo constitucional, tal pretensión.



4.2. En punto a la desatención del caso convencional, entiendo que los argumentos presentados en esta instancia tampoco son determinantes para cambiar el curso de la solución que aquí se propone.

En efecto, se agravia el recurrente: "La sentencia no se ha pronunciado sobre los derechos humanos invocados, de titularidad de los hermanos Diego y Hernán Huerta, que se especificaron en el capítulo V de la demanda de amparo".

También se queja de que no se haya analizado "la violación de los derechos de estas ocho personas denunciadas en el punto V.2". Dice aquí, que la sentencia omite expedirse respecto a las lesiones a derechos humanos de las personas físicas mencionadas en la demanda, que han sido víctimas del violento comportamiento de los demandados.

Ahora bien, siendo que la magistrada se ciñó al análisis de admisibilidad formal de la acción, mal podría haberse adentrado, en la lógica de su decisión, a efectuar consideraciones que hicieran al tratamiento sustancial de los derechos que se denuncian como vulnerados.

Y, más allá de ello, tampoco puedo dejar de advertir, los reparos que presentan los planteos en punto a la legitimación procesal activa, a poco que se advierta que, quien inicia la acción de amparo es la sociedad Neuquén Textil S.R.L. y los derechos humanos invocados, son los de las personas físicas que la integran, no habiendo éstas comparecido en la causa, a diferencia de lo que aconteciera en el caso "Cantos", invocado por el recurrente. Lo propio acontece con los "terceros afectados".

Por otra parte, las vulneraciones alegadas en punto al derecho "de protección de los derechos ante las autoridades", vulneración del derecho de petición, omisiones



de las autoridades públicas, etc., claramente no encuentran, como legitimadas pasivas, a las personas demandadas.

Y, si las vulneraciones que en este aspecto se señalan, tienen que ver con la admisión formal de la vía escogida o, con su planteamiento se pretende coadyuvar a la procedencia formal de la vía, entiendo que los primeros desarrollos, dan respuesta suficiente.

5. En definitiva:

Es claro que todas las personas merecen una tutela judicial eficaz y oportuna (y, desde allí, permítaseme indicar que debemos mejorar y no cesar en la búsqueda de nuevos moldes de proceso y de organización judicial) pero, al margen de ello, la tutela diferenciada y urgente debe reservarse para situaciones que no admitan el tránsito por la instancia ordinaria por la irreparabilidad del perjuicio que implica la sola postergación de la resolución judicial definitiva.

Bajo estas consideraciones, es claro que la vía del amparo contra actos de particulares no es admisible en el caso traído a resolución. Desde allí, más allá de no compartir la línea argumental desarrollada por la magistrada, debo coincidir en punto al resultado de su decisión.

Es que "...resulta indispensable para la admisión del amparo que quién solicita esa protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (C.S.J.N., Fallos: 274:13, considerando 3º, 283:335; 300:1231), lo cual fue incumplido en la especie, en tanto el accionante no demostró que su pretensión –de carácter estrictamente patrimonial– no pueda hallar adecuada tutela en los procedimientos ordinarios, ni que se encuentre impedido de obtener, mediante ellos, la reparación de los perjuicios que eventualmente podrían



causarles las disposiciones impugnadas (C.S.J.N., Fallos: 280:238)... Sucede que, como la apertura del amparo requiere de circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del amparo, resulta inadmisibile cuando se trata de situaciones opinables o que requieren un amplio marco de debate, o cuando los perjuicios que pueda ocasionar su rechazo no son otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios..." (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Aseloc S.R.L. c. Diveo Argentina S.A.", 21/06/2006, Publicado en: La Ley Online; Cita online: AR/JUR/4186/2006).

En mérito a todo lo expuesto y por las razones aquí dadas, entiendo que la declaración de inadmisión del proceso de amparo debe ser confirmada. **TAL MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello esta **Sala I,**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la actora y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 255/257, en cuanto declara la inadmisibilidad de la acción de amparo intentada.

2. Las costas generadas por su intervención estarán a cargo del recurrente (art. 68 del CPCC).



3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA